

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CÉSAR A. LEFEBRE RÍOS

Apelante

v.

ULTRA CLEAN, INC. &
FULANO DE TAL

Apelado

KLAN202200315

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
PO2021CV00766

Reclamación
Laboral
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

El Sr. César A. Lefebre Ríos (señor Lefebre Ríos o apelante) comparece ante nos y solicita que revisemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce, emitió el 13 de abril de 2022. Mediante la misma, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Ultra Clean, Inc. (Ultra Clean o apelada) y, en consecuencia, declaró *No Ha Lugar* la *Querrela* instada por el señor Lefebre Ríos.

El 16 de mayo de 2022, Ultra Clean solicitó la desestimación del recurso, por falta de notificación del escrito instado. Ante ello, el 18 de mayo de 2022 emitimos *Resolución* mediante la cual expresamos:

El 29 de abril de 2022 el apelante presentó Certificación de Notificación en la que expresa le notificó al apelado de la presentación del recurso mediante correo electrónico. Informe el apelado la corrección de lo expresado en dicha moción. Tiene 5 días para ello.

En cumplimiento con lo ordenado, el 19 de mayo de 2022 Ultra Clean incoó una moción, en la cual expuso que nunca fue

notificada del recurso de apelación, toda vez que el señor Lefebre Ríos la envió a una dirección de correo electrónico incorrecta. Específicamente, adujo que su dirección es bufetejemedina@gmail.com y la notificación se envió a bufetejuanemedina@gmail.com. A tales efectos, arguyó que procedía la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Además, requirió la imposición al señor Lefebre Ríos del pago de las costas, gastos, así como una cantidad no menor de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe. Veamos lo que nuestro ordenamiento jurídico dispone al respecto.

II.

Como es sabido, los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya que la falta de esta no es susceptible de ser subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata que no tiene jurisdicción tiene que así declararlo y desestimar el caso. *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Cónsono con lo anterior, nuestro Reglamento nos permite desestimar un recurso, a solicitud de parte, por falta de jurisdicción. Véase, Regla 83 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1).

De otro lado, es norma trillada de derecho que las partes — incluso los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante

nos. *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378 (2015). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, la jurisprudencia exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). Conforme a la norma delineada, es claro que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Por otro lado, es de conocimiento que, entre los requisitos y formalidades que toda parte promovente de un recurso de apelación debe cumplir para su perfeccionamiento, es el de la notificación. *Gonzalez Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019); *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017). Veamos, lo que, en lo pertinente, nuestro Reglamento señala al respecto, a través de la Regla 13:

(A) [...]

(B) Notificación a las partes. -

(1) Cuándo se hará.

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas Reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

[...]

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de la parte, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

[...]

Regla 13(B)(1) y (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B)(1) y (2).

Sobre el particular se ha expresado que no cualquier notificación [...] dentro del término es suficiente para perfeccionar el recurso. **La eficacia de la notificación, sin embargo, depende de que ésta se haya hecho bien y, para ello, el escrito de revisión se tiene que enviar no a cualquier dirección, sino, obviamente, a la dirección correcta.** *Ortiz v. A.R.Pe.*, 146 DPR 720, 723-724 (1998). (Énfasis nuestro).

Ahora bien, debemos consignar que, en cuanto a los términos de estricto cumplimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que su inobservancia no acarrea la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en tales circunstancias poseemos discreción para hacer caso omiso de ellos y aceptar

tardíamente un recurso, así como el cumplimiento a destiempo de un requisito al cual le aplica un término de esta naturaleza.

A pesar de lo anterior, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, esta está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación.¹ Solo así poseeremos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En ausencia de los criterios enunciados, carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

III.

En la presente causa, la apelada plantea un asunto jurisdiccional, el cual, según dicta nuestra jurisprudencia, debe ser atendido con primacía.

Del expediente surge que el apelante presentó el recurso bajo nuestra consideración oportunamente. Junto a su escrito, instó una *Certificación de Notificación*, mediante la cual expuso que notificó con copia fiel y exacta el recurso a la apelada por correo electrónico a **bufetejemedina@gmail.com**. Con la mencionada Certificación, el apelante incluyó copia del correo electrónico enviado a la apelada. La dirección que se desprende del documento es **bufetejuanemedina@gmail.com**.

¹ [...] en relación con la acreditación de la justa causa, hemos señalado que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000).

En su comparecencia, la apelada arguye que se enteró a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) de una moción que informaba que se había presentado el recurso de autos. Ante ello, el 16 de mayo de 2022 se personó a la Secretaría de este Tribunal a instar una moción de desestimación y aprovechó la ocasión para revisar el expediente, con la intención de verificar la manera que se certificó la notificación del recurso. Allí encontró que el apelante le notificó a una dirección de correo electrónico errónea.

Analizada la situación, entendemos que, en efecto, el apelante no notificó a la dirección de correo electrónico de récord de la apelada, en contravención a las disposiciones de la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Máxime, cuando del expediente surge que la dirección de correo electrónico de la representación legal de Ultra Clean ha sido la misma que consta en todas las mociones presentadas ante el TPI, así como en los distintos pronunciamientos de dicho foro. Incluso, en la *Certificación de Notificación*, el apelante expresa la dirección correcta. Sin embargo, la envió a una equivocada, lo cual privó a la apelada de una debida notificación. Por consiguiente, no cabe duda que el error en este caso ciertamente se debió a la inadvertencia y descuido de la representación legal del señor Lefebre Ríos. Recordemos que la eficacia de la notificación depende de que esta se haya hecho bien, es decir, que el escrito de revisión se haya enviado no a cualquier dirección, sino, a la dirección correcta. *Ortiz v. A.R.Pe.*, *supra*.

En vista de que el recurso apelativo no se perfeccionó adecuadamente bajo los términos de la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede su desestimación.

IV.

Por las consideraciones que anteceden, se declara *Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación* incoada por Ultra Clean. En cuanto a la petición del pago de costas, gastos y honorarios de abogado, *No Ha Lugar*.

En consecuencia, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de perfeccionamiento y, por ende, de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones